



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4274-2006-PA/TC  
LIMA  
MANUEL ENRIQUE OLGUÍN LIRA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de febrero de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, de fojas 86 del segundo cuaderno, su fecha 13 de octubre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Auto Calificatorio del Recurso de Casación, su fecha 13 de junio de 2003, emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el cual se declara improcedente su Recurso de Casación, en el proceso sobre filiación extramatrimonial en el que el recurrente había sido declarado padre del menor Luis Manuel Augusto Olgún Valencia. Según refiere, al no admitirse su recurso de casación, se han vulnerado sus derechos constitucionales a la defensa y a la tutela jurisdiccional efectiva. Manifiesta haber “demostrado” la incorrección en la interpretación de la ley en que habrían incurrido las instancias judiciales; que no obstante, su recurso de casación fue rechazado, “(...) con el bizantino fundamento que al formularlo, he solicitado una revalorización de las pruebas actuadas en el proceso, y que no he denunciado la mala interpretación de la citada norma de derecho material en forma genérica, sino que lo he hecho relacionando esta causal con los hechos del proceso” (punto 2.6 de la demanda).
2. Que con fecha 5 de diciembre de 2003, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que no se puede pretender, mediante el proceso de amparo, la intromisión en un proceso judicial concluido y en el cual se ha expedido resolución final declarando improcedente el recurso de casación presentado por el recurrente. La recurrida confirma la apelada estimando que la demanda sólo tiene por finalidad contradecir el criterio jurisdiccional de los magistrados, lo cual no resulta procedente en esta vía.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que conforme se aprecia del Auto Calificadorio del Recurso de Casación, de fecha 13 de junio de 2003, la Sala Civil Permanente ha dado una razonable fundamentación a la decisión adoptada, en la medida en que ha expuesto la doctrina de la Corte Suprema respecto a la procedencia del recurso de casación, tanto respecto de la forma en que debe alegarse la errónea interpretación de la norma sustantiva, la que a criterio de la Corte, “(...)debe sustentarse en el sentido equivocado que se le ha dado a ella en términos genéricos, ajenos a los hechos que son materia de juzgamiento”; como también respecto a los errores *in procedendo*, los cuales han sido desvirtuados, debido a que, conforme argumenta la Corte, ellos estaban directamente vinculados a una nueva valoración de la prueba actuada en el proceso, lo que no es posible a través de Recurso de Casación, tal como se aprecia en el fundamento quinto del referido Auto.

En consecuencia, el Tribunal considera que los hechos denunciados no están referidos al contenido constitucionalmente garantizado de los derechos alegados, por lo que es de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)